

En el art. 338 se había establecido una regla sobre responsabilidad de los empresarios de telégrafos; pero después de meditar sobre ella detenidamente la comisión, se resolvió á omitirla; porque ningún precepto puede darse sin que ántes se resuelvan otras muchas cuestiones de difícil solución, y que son ajenas de un código penal, pues, por ejemplo, no puede decidirse en qué casos y hasta qué punto incurre en responsabilidad civil el empresario de un telégrafo, sin fijar primero la naturaleza del contrato que celebra con la persona que expide un telégrama para que se trasmita.

Esto no podía hacerse en nuestro Proyecto, y será preciso que para ello se dicte una ley especial sobre telégrafos, de que hay urgentísima necesidad. En ella deberá declararse también cuáles son los requisitos que se han de exigir para la transmisión de despachos: cómo se ha de averiguar la autenticidad de ellos, y la identidad del que los expide y del que los recibe: cuál es la responsabilidad de aquel para con este: qué clase de culpa ú omisión es la que hace responsables á los empleados: cuándo se entiende perfecto un contrato celebrado por medio del telégrafo; y cuál es la naturaleza de aquel y su fuerza probatoria en juicio. En suma deberán darse otras muchas reglas sobre esta difícil materia, para evitar en lo futuro las graves cuestiones que se están suscitando ya, y quién sabe cuántas otras que se suscitarán, si con tiempo no se previene el mal.

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

Para formar este libro, hubo absoluta necesidad de examinar ántes cuáles de las acciones humanas deben ser consideradas como delitos; y esto nos condujo naturalmente á examinar también los diversos sistemas que hay sobre el derecho que la sociedad tiene de castigar; porque no hay duda que el mismo acto que es punible para los partidarios de un sistema, para los de otro diverso es inocente, ó indiferente cuando ménos.

Así, por ejemplo: los defensores del sistema de reparación y los del de la conservación de la sociedad no ven delito sino en lo que perjudica á esta, ó se opone á la conservación de ella: los utilitaristas solo atienden á la utilidad; y los que están por la justicia absoluta no consideran sino la moralidad de las acciones. Pero como algunas de estas ideas son absurdas, y todas insostenibles por sus inconvenientes, se han escogitado otros

sistemas medios, entre los cuales estima la comisión como mas racional el que consiste en no erigir en delitos sino aquellos actos que al mismo tiempo son contrarios á la justicia moral y á la conservación de la sociedad, como se indicó ya en el Libro I.

Fijada esta base, había que hacer lo que se ha hecho en los códigos modernos, esto es: desechar del catálogo de los delitos todos aquellos actos que, aunque envuelven una muy grave ofensa á la moral, no perturban el reposo público. Por esta razón no se consulta en el Proyecto pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastía, ni contra la bestialidad, sino cuando ofenden el pudor, cuando causan escándalo, ó se ejecutan por medio de la violencia.

Entonces si hay razón sobrada para castigarlos, ya porque se infiere con ellos un agravio á las personas, y ya porque ofenden á la sociedad. Pero faltando esas circunstancias, la persecución solo sirve para causar escándalo y para ofender gravemente la desencia pública, que se lastima con sacar á plaza hechos vergonzosos y execrables, que no deben salir de las sombras del misterio en que se ejecutaron. Lo contrario tiene, además, el gravísimo inconveniente de crear una fiscalización insufrible en las mas íntimas acciones de los ciudadanos, y de hacer que no se respete la santidad del hogar doméstico.

Tampoco podía prescindir la comisión de fijarse previamente una regla que le sirviera como medida de las penas; pues de otro modo se expondría á que las que señalara fueran insuficientes ó excesivas. Para huir de estos dos escollos, era preciso no perder de vista el doble objeto que el legislador debe proponerse, á saber: que las penas sean correccionales y ejemplares la mismo tiempo, pero dando la preferencia á esta segunda circunstancia, de que jamas debe prescindirse; porque la corrección moral no puede obrar sino sobre el individuo, y el ejemplo obra en toda la masa de la sociedad; y porque no siempre se logra la enmienda del delincuente, y siempre puede conseguirse la intimidación, si las penas son proporcionadas á los delitos.

Para que lo sean, deben imponerse tomando en cuenta al gravedad del daño que aquellos causen, y así lo ha procurado hacer la comisión respecto de todos los delitos, no sin haber pulsado las graves dificultades que hay en formular sobre estos preceptos que puedan aplicarse fácilmente.

Solamente los sectrearios de la justicia absoluta (que no es de este mundo, según el dicho agudo de Ortolan) pueden sostener que para el castigo de los delitos no debe atenderse al mal que causen; y para convencerse de lo contrario, basta ver que la tentativa y el delito frustrado se castigan con mucho menor pena que el delito consumado; pues no puede haber otra razón para esto, sino la de que en el último caso resulta un daño que no se verifica en los otros.

Ademas: ¿no es cierto que en todos tiempos se han castigado los delitos con mas ó ménos severidad, segun el mayor ó menor sobresalto que producen en el país donde se cometen? ¿No es verdad tambien que ese efecto esta en razon directa del mal causado por un delito? Pues entónces la razon natural aconseja que el daño sea una de las bases de la penalidad; y pretender lo contrario, se necesita olvidarse de que en todo delito hay dos violaciones, y por consiguiente dos elementos que lo forman; lo violacion de un deber que tiene el delincuente, y la violacion de un derecho del ofendido; y si la primera es invariable, supuesta la intencion de su autor, la segunda aumenta en gravedad, tanto como aumenta el perjuicio que se infiere.

En vista de lo expuesto hasta aquí, no se extrañará que la comision haya consultado en el Libro III algunas penas mas altas que las que hasta hoy se han aplicado, si se reflexiona que era preciso hacerlo así para que no dejen de ser ejemplares, como sin duda sucederia obrando de otro modo, una vez admitido el sistema de circunstancias atenuantes y el de libertad preparatoria. La demostracion es muy sencilla.

Supongamos que la pena señalada en el Código sea la de doce años de prision, y que en el caso de que se trate hayan mediado tales circunstancias atenuantes, que la pena se haya reducido á sus dos tercias partes, es decir, á ocho años. Pues si suponemos tambien que el reo se haga acreedor á la libertad preparatoria, que, por consiguiente su pena debe reducirse á ta mitad, es incontestable que entónces no vendrá á sufrir sino cuatro años de prision si se ha morigerado, ú ocho en caso diverso.

Pero ¿qué sucederia si las penas señaladas en el Proyecto fueran las mismas que señalan las leyes vigentes? Que vendrian á resultar tan bajas, que no intimidarian á nadie, y que tampoco se lograria la correccion de los delincuentes, por no ser posible alcanzarla en poco tiempo. Así es que, ó se abandona contra toda razon la sana idea de que sean moralizadoras las penas, y entónces podrán tal vez dejarse las que hoy se aplican; ó si se quiere que no carezcan de esa calidad, será forzoso que tengan alguna mas duracion.

Pero para que cese todo escrúpulo en este punto, puedo asegurar sin temor de equivocarme: I, que las penas que se consultan en el Proyecto son menores que las que señalan todos los códigos extranjeros que ha examinado la comision, pues á pesar de que no están basados sobre el sistema de libertad preparatoria, admiten la prision y los trabajos forzados por 10, 15 ó 20 años, y aun por toda la vida; II, que si se ponen en paralelo las penas del Proyecto y las de las leyes vigentes, se verá que en muchos casos son aquellas mas benignas que estas. Por ejemplo: con arreglo á los artículos 41 y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857, el robo en poblado cometido por una cuadrilla de ladrones, y

hasta la simple tentativa, se castigan en todo caso con diez años de presidio; siendo así que siguiendo las prescripciones de los artículos 203, 387 y 395 del Proyecto, se deben imponer seis años de prision por el robo y poco mas de un año por la tentativa; y la misma diferencia se notará si la comparacion se extiende á los delitos de traicion, rebelion, falsificacion de moneda, ó de documentos de crédito contra la Nacion, duelo, peculado, adulterio, bigamia, aborto, infanticidio, á los cometidos por los funcionarios públicos, y á otros varios delitos.

Esto, suponiendo que no se haga la reduccion de las penas por circunstancias atenuantes, ni por la buena conducta que los delincuentes observen en la prision; pues, en el caso contrario, resultaria que los seis años de que ántes hablé, quedarán reducidos solamente á dos. Y si la comparacion se hace en delitos que hoy tienen señalada la pena capital, la ventaja está sin duda de parte del Proyecto; porque, como ya se indicó y se demostrará despues, serán muy contados los casos en que se imponga la pena de muerte.

Si ademas, se considera que la ciencia y la razon aconsejan no disminuir la intensidad de las penas, en una nacion cuyas costumbres se han estragado con sesenta años de continua guerra, y donde se ha perdido mucho del respeto debido á la autoridad y á la ley, se convendrá, sin duda, en que esto no debe hacerse en México sino cuando se haya consolidado la paz, y á medida que el hábito de trabajar se arraigue, la moral recobre su imperio, y las leyes y las autoridades sean generalmente acatadas.

He querido hacer estas explicaciones ántes de ocuparme en particular de algunos de los delitos de que se habla en el Libro III, como paso á hacerlo ya, porque aquellas son verdaderamente generales y comprenden á todos.

#### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD—ROBO Y OTROS DELITOS.

Queriendo la comision acomodarse al lenguaje comun, en el cual no se conoce la distincion legal entre hurto y robo, la desechó de su Proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estas dos denominaciones, como se ha hecho en otros códigos.

Para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas, para los robos que no excedan de 5 pesos, de 50, de 100, de 500 ni de 1,000; y para los que pasen de esta cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes mas de prision. Pero como cuando la cantidad robada es muy alta, podria resultar una pena exorbitante, se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia, y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin

inconveniente alguno; que la pena esté en proporcion directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demas delitos contra la propiedad: así es que muy poco tendré que decir de ellos.

No puedo dejar de llamar la atencion del Supremo Gobierno á que aunque, con arreglo al art. 23 del la Constitucion federal, se puede imponer y se impone actualmente el último suplicio á todo salteador en camino público y á todo incendiario, la comision no consulta que se aplique, sino cuando los salteadores cometan un homicidio, violen á una persona, ó le causen alguna de las mas graves lesiones, ó cuando el incendio se ejecute con premeditacion, ó cause un homicidio. Y bien se ve que lo en este último caso se castiga de muerte es el homicidio premeditado; pues se considera como simple y tiene señalada otra pena cuando el edificio incendiado no está destinado para habitacion, y el incendiario ignora que se hallan en él la persona ó personas que perecen en el incendio.

#### FRAUDE.

En el capítulo que trata del fraude, se halla el art. 430, en que se prohíbe á les hacendados y á los dueños de fábricas y talleres, dar á los operarios, en gago de su salario ó jornal, tarjas, planchuelas de cualquier materia, ú otra cosa que no corra como moneda en el comercio, bajo la pena de pagar como multa el duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la semana en que se haya hecho el pago de esa manera. Esta prevencion tiene por objeto cortar el escandaloso abuso que se comete en algunas haciendas, fábricas y talleres, de hacer así los pagos, para obligar á los jornaleros á que compren allí cuanto necesiten, dándoles efectos de mala calidad y á precios muy altos. Por falta de una disposicion semejante se ha ido arraigando este mal, á pesar de las quejas que alguna vez han llegado hasta el Supremo Gobierno.

#### ABUSO DE CONFIANZA.

El abuso de confianza no tiene hoy por nuestras leyes otro carácter que el de circunstancia agravante; y la comision lo ha considerado bajo ese aspecto, y al mismo tiempo, bajo el de un delito especial, como lo han hecho el Código francés y todos los posteriores, porque realmente son dos delitos diversos el de apoderarse alguno de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, que es lo que constituye el robo y el de disponer indebidamente de una cosa ajena que se recibió en confianza, ó á virtud de un contrato que no trasfiere el dominio.

#### QUIEBRA.

Siendo ya, por desgracia, muy frecuente el delito de quiebra fraudulenta, é inadecuadas las penas de la legislacion actual, era necesario y urgente señalar otras, y fijar reglas para el castigo de ese grave delito, como lo hizo la comision en el capítulo VI del titulo I.

#### AMENAZAS.

Uno de los males que nos ha traido la última guerra extranjera es el de haber venido á introducir aquí delitos que no se conocian; y tal es el de valerse de amenazas en un escrito anónimo, para obligar á alguno á que entregue una cantidad de dinero, ó á que ejecute un delito ó cualquiera otro acto que no hay derecho de exigir. De esto se han dado ya algunos ejemplares; y como ese crimen es desconocido en nuestras leyes, y por consiguiente no le señalan pena, quedarán impunes los delinquentes, si no se dictan las disposiciones necesarias, que es lo que consulta la comision en los once artículos que contiene el capítulo VIII.

#### DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES—LESIONES.

Despues de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el Proyecto de las heridas y demas lesiones; y aunque en algunos códigos se omite definir las, creyendo que esto es imposible, la comision juzgó conveniente hacerlo, á pesar de la dificultad que hay, para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.

Desde que se dictó el auto acordado llamado de heridores, que se publicó en 27 de Abril de 1765, y que clasificó las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia, está en práctica esta division, á la que se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia. Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curacion como un prodigio; y si lo matan, dicen que fué uno de los accidentes que habian pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

En los códigos extranjeros se han adoptado varios sistemas: uno, que es el que sigue el Código austriaco, solo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demas al arbitrio del juez; otro, que es el que ántes estuvo admitido en la mayor

parte de las legislaciones alemanas y en el Código frances de 1791, establecía una escala con multitud de grados; y otra tercero, que es el adoptado por el actual Código frances, clasifico las heridas segun el tiempo que tarda su curacion y la incapacidad que producen para el trabajo.

Todos estos sistemas son defectuosos. El primero por ser tan vago, que dá lugar á la arbitrariedad de los jueces. El segundo peca por el extremo opuesto, pues no les deja arbitrio alguno, y como dicen Chauveau y Hélie, fracciona en cierto modo el cuerpo humano y establece una tarifa, en que pone precio á la privacion de cada una de las partes que lo componen. Además, tiene el grave inconveniente de no atender sino al resultado material de las heridas, sin tomar en cuenta el valor moral de la accion, que depende de la voluntad. (1).

De este último defecto adolece el tercer sistema, pues solo considera el mayor ó menor tiempo que tarda la curacion de las heridas, sustituyendo una justicia aparente á la justicia real, y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito, como dicen los dos autores citados.

Hay tambien algunos sistemas medios, pero ninguno de ellos sin defecto, á causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificacion de las lesiones. Esto hace temer á la comision que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideracion á la vez la intencion del agente, el resultado material de las heridas y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeracion complicada como el del segundo de los sistemas indicados, ni diminuta como la del primero.

#### TRAICION Y ALEVOSIA.

Las circunstancias de que el delito de heridas ú homicidio se cometa con alevosía ó á traicion son de la mas alta importancia, porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes. Parecia, pues, natural que las españolas hubieran explicado con precision y claridad en qué consisten esas dos circunstancias; pero no lo hicieron así, y ántes bien, es tal la confusion que en ellas y en sus expositores se nota, en este punto, que nada se puede sacar en limpio. De ahí viene que en la práctica de nuestros tribunales se castigue como alevoso á todo el que hiere ó mata á otro fuera de riña; y que habiendo esta, se tenga como probado que no existió la alevosía.

Estas dos proposiciones son falsas y de funesta trascendencia,

(1) Chauveau y Hélie, núm. 1178.

si se toman en toda su extension, porque bien puede suceder que en riña se cometa un homicidio con alevosía ó á traicion, y que falten estas dos calidades en otro ejecutado fuera de riña, y entónces se cometerá un verdadero atentado imponiendo la pena de aleve en el segundo caso, y dejando de aplicarla en el primero.

Para que así no suceda en adelante, se han definido en el Proyecto con toda claridad las circunstancias mencionadas, siguiendo las doctrinas de Renazzi y Julio Claro, (1) que están en consonancia con lo que asentó Livingston en el Código de la Luisiana.

#### HOMICIDIO.

Como he insinuado ántes, en nuestra práctica está admitida la clasificacion de heridas mortales por esencia y mortales por accidente; y por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte. De ahí resulta que, calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como homicida, contra toda razon y justicia. Este caso no es remoto, porque nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente fallezca de una apoplejia fulminante, ó de cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.

Por eso se exige en el Proyecto, para tener como mortal una lesion: I, que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que si esta proviene de causa distinta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto necesario ó inmediato; y II, que así lo declaren dos facultativos despues de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas se establece tambien que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesion, aunque se pruebe que ella no habría producido la muerte en otra persona, que se habría evitado con auxilios oportunos ó eficaces, ó que habría sido diverso el resultado si la víctima hubiera tenido otra constitucion física, ó se hubiera hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesion, aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesion, ó de otra causa posterior á ella.

Estos principios, que son los mas sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados despues en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que no es justo castigar como homicida al autor de una lesion, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verifi-

(1) Renazzi, Elementa juris criminalis, lib. IV, cap. II; párrafos I y II; y Julio Claro; prax., párrafo homicid., núm. VII.

có el homicidio, y que hay una conexión de casualidad entre la lesión y la muerte.

En el Proyecto se hace la novedad de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. Esta regla se estableció de acuerdo con la comisión auxiliar, después de cerciorarse esta por los datos que ministran los libros del hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte después de sesenta días.

Para fijar ese término tuvo la comisión dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera, que no debiéndose declarar mortal una lesión sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo, el curso de la causa; y entonces no se aplicaría la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razón no es de menor peso, y consiste en que sería la mayor crueldad tener á un herido años enteros en incertidumbre de su suerte y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero ¿cuál se ha de aplicar en ese caso? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica después de los sesenta días y ántes de la sentencia, como se dice en el artículo 548.

Tenemos, pues, que conforme á esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurren. Y como el art. 561 del Proyecto declara que el homicidio premeditado cometido en riña se castigue con doce años de prisión, cuando no se ejecute á traición, con alevosía ni con ventaja, es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el art. 23 de la Constitución.

#### ABORTO.

Como no falta quien crea lícito hacer abortar á una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, que es á lo que se dá hoy el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar terminantemente que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto á las mismas penas, porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo ó ambos. Pero en atención á que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar á la madre y al hijo, se consulta en el Proyecto que entonces se reduzca la pena á la mitad.

#### INFANTICIDIO.

Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra,

y en un instante acabado de nacer. Esto mismo establece el Proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso.

#### DUELO.

Son ya tan frecuentes en México los duelos, y se comete ese delito con tanto escándalo é impunidad, que no puede el legislador desentenderse por mas tiempo de poner remedio á tan grave mal. Pero como son muy varias y encontradas las opiniones en este punto, y mucha la dificultad de hacer una buena ley, teme la comisión no haber acertado, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte por conseguirlo.

Para algunos el duelo es una necesidad social, el legislador no debe estorbarlo; porque su ley se estrellará en la opinión pública. Otros, por el contrario, pretenden que se castigue con la misma severidad que las heridas ó el homicidio premeditados. Pero si bien se mira, ámbos extremos están muy distantes de ser justos. El primero, porque el hecho sólo del combate ofende á la sociedad y á los particulares, puesto que nadie tiene derecho de hacerse justicia por su mano, ni de vengar sus injurias con usurpación del poder público; y porque tolerando el duelo, la autoridad y la ley vendrían á hacerse cómplices en este delito y en sus funestas consecuencias. Permitirlo sería tanto como autorizar á todo el que tenga destreza en el manejo de las armas, para insultar impunemente á los hombres honrados y pacíficos, y tal abuso redundaría en mengua de la nación que se atreviera á tolerarlo.

Ni es verdad que la opinión esté en favor del desafío; por el contrario, lo reprueba altamente la conciencia pública, y si la mayoría se somete á la extraviada opinión de un corto número, es porque teme ser objeto del ridículo. Lo que sí reprueban todos, es el sistema que equipara las heridas y los homicidios que resultan de un duelo, á las heridas y homicidios comunes, porque nadie puede creer que estos y aquellos son iguales á las heridas ó á la muerte que se infieren en un combate á que se ven arrastrados los combatientes por la fuerza casi irresistible de la preocupación vulgar, en un combate en que los peligros son iguales para entrambos, en que no hay fraude ni violencia, en que no hay ventaja, en que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo, que es cumplido con lealtad.

Esto prueba que el legislador debe considerar el duelo como un delito especial y castigarlo con penas especiales también, y hasta cierto punto benignas; porque de no hacerlo así, no serán ejecutadas, y el último resultado será la impunidad, como ha sucedido hasta hoy por esa causa; pues como dice Mittermaied: "cuando la ley pasa un nivel comun sobre el homicidio cometido

“en duelo y el asesinato, no alcanza su objeto: la opinion universal acusará al legislador de error ó de injusticia: los duelos no serán denunciados: los veredictos de los jurados serán absolutorios; y los jueces burlarán la ley atribuyendo el homicidio á simple culpa.” (1)

No basta esto todavía, sino que el legislador debe dictar algunas medidas preventivas, que casi siempre darán buen resultado, porque puede asegurarse que la mayor parte de los desafíos se verifica contra la voluntad de los combatientes, y cediendo únicamente al temor de ser mal vistos despues. Así es que si la ley viene en apoyo de esa repugnancia, si ella es estrictamente ejecutada y perseguido el duelo con energía, y si además se procura que el ofendido reciba alguna satisfaccion, de seguro se conseguirá el objeto.

Conforme á estas ideas, redactó la comision el capítulo relativo á duelo, proponiendo en él: que tan luego como la autoridad política ó la judicial tengan noticia de que alguno quiere desafiar, ó ha desafiado á otro, hagan comparecer al desafiador y al desafiado, procuren avenirlos, haciendo que se den una explicacion satisfactoria, y los obliguen bajo su palabra de honor á que desistan de su empeño; y que si se niegan á esto, se les imponga una multa, ó la pena de arresto, si hubiere un nuevo reto. Si esto se hace, es de creerse que casi siempre quedará satisfecho el ofendido: ya porque su encono se habrá calmado, y ya porque el ofensor no verá como una degradacion hacer una explicacion decorosa, siendo para ello requerido por la autoridad.

Para el caso de que el desafío llegue á verificarse, se ha establecido una escala gradual de penas, tomando en consideracion la naturaleza de las condiciones que se estipularon: si el combate fué sin consecuencias, ó la gravedad de ellas, si las hay: si se verificó ó no sin testigos: si los dos combatientes hicieron uso de sus armas, ó solo uno de ellos: si se faltó ó no á la lealtad; quién fijó las condiciones del combate; y quién fué el que provocó el desafío. En esto hemos seguido las ideas de Mittermaier y los principios establecidos por Livingston en el Código de la Luisiana, pero cuidando siempre de que las penas sean verdaderamente moderadas.

Esta benignidad no alcanza á los que se desafian por interes ó con algun objeto immoral, á los que faltan á la lealtad se aprovechen de alguna ventaja indebida, á cometan algun acto de alevosía ó traicion, ni al que desafíe á un funcionario público por actos ejecutados en desempeño de sus funciones.

A los padrinos se les trata con suma indulgencia, siempre que hagan cuanto esté de su parte para conciliar los ánimos ó evitar

(1) Mittermaier, artículo sobre el duelo, inserto bajo el núm. XVIII en el obra belga intitulada “Revue des revues de droits,” del año de 1838.

el duelo, y las condiciones que ajusten sean, en lo posible, lo ménos peligrosas; para comprometerlos de este modo á que así lo hagan.

Todo esto seria inútil si, en primer lugar, no se castigaran debida y prontamente las ofensas, pues el que vea que queda impune su ofensor, ó que á este se aplica una pena inferior al agravio, naturalmente será impulsado á tomar por su mano la satisfaccion que la ley no ha querido ó no ha podido darle. Y por este motivo ha sido algo severa la comision al tratar de las injurias, de la difamacion y de la calumnia; pues, como ha dicho Bentham, “si el legislador hubiera siempre aplicado convenientemente el sistema de satisfacciones, no se habria visto nacer el “duelo, que no ha sido y no es todavía mas que el complemento “de la insuficiencia de las leyes.”

Muy presente tuvo la comision el pensamiento, bien antiguo por cierto, de establecer tribunales de honor que decidan cuándo deben llevarse á efecto los duelos; pero le ha parecido siempre que su adopcion seria contraria á los buenos principios, y un oprobio para la autoridad, porque equivaldria á que esta abdicara su poder y se declarara impotente para la represion de los delitos.

Tampoco se olvidó de que hace muchos años emitió el jurisculto Dupin la idea de castigar á los duelistas con la privacion de los derechos de ciudadano, de alguno de los civiles y con la incapacidad de obtener empleos. Este pensamiento, que es tambien el de Livingston, se funda en que así se castiga el delito hiriendo al delincuente en su honor, que es la parte en que se muestra mas sensible; pero á la comision le ha parecido, como á Mittermaier, que la opinion pública recibiria mal la aplicacion de esa pena á un delito á que no ha dado causa un sentimiento abyecto y despreciable, y que no es considerado como deshonesto.

A estas consideraciones hay que agregar que la aplicacion de la pena mencionada tiene dos inconvenientes: primero, el de que la Nacion se privaria tal vez de los importantes servicios de algunos hombres muy respetables, porque no es difícil que estos provoquen ó acepten un duelo, mientras una buena legislacion no haya desarraigado la funesta preocupacion que lo cree necesario; y segundo, porque habria mucha desigualdad en el castigo, pues la privacion de derechos políticos y civiles y la inhabilitacion para desempeñar empleos públicos destruirian el porvenir de un hombre que haya hecho todos sus estudios para la carrera pública, al paso que no causarían el menor mal al que tenga otra vocacion y otra carrera.

## PLAGIO.

Este delito, que por su enorme gravedad y por la frecuencia con que se ha cometido, tiene aterrorizada á la poblacion, debe castigarse sin duda muy severamente. Sin embargo de esto, y de que por estar declarado que los plagiarios se hallan comprendidos entre los salteadores de camino público se les podia imponer en todo caso el último suplicio, la comision ha creido que no se les debe aplicar esa pena, sino la de prision, cuando el plagiario, ántes de ser aprehendido, ponga en libertad al plagiado sin haberlo maltratado gravemente de obra, ni obligádole á cumplir el objeto con que lo plagió. Así se presentará á los plagiarios un estímulo para que pongan en libertad á sus víctimas, tan luego como sepan que se les persigue, y para que las traten con humanidad. De otro modo harian lo contrario, sabiendo que en todo caso se les habia de imponer la última pena.

Esta es la que en concepto de la comision, debe aplicarse cuando la persona plagiada sea niño menor de 10 años ó mujer; porque esta circunstancia aumenta mucho la gravedad del delito. En efecto: si se trata de una mujer, bastará el solo hecho de que la plagien, para que nadie deje de creer que ha sido deshonrada; y este es un daño tan grave como irreparable. Si se trata de un niño, el espanto y las angustias que padezca bastarán muchas veces para causarle una enfermedad que dure toda su vida. Ademas: como las personas que se hallan en tierna edad no pueden defenderse y están mucho mas expuestas á que se cometa en ellas ese atentado, debe la ley protegerlas con mucha mayor eficacia.

ATENTADOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL,  
Y ALLANAMIENTO DE MORADA.

Estos dos delitos, el primero sobre todo, no son raros en la República, y á veces son hasta tolerados por la autoridad. Increíble parece esto, pero así sucede; pues en México no son otra cosa las panaderías que unas verdaderas prisiones donde se detiene á los operarios á causa de que son deudores á los dueños de dichos establecimientos; y lo que es mas, para tener estos ese pretexto de industria, hacen que los panaderos se adeuden.

No se concibe cómo ha podido durar tanto tiempo ese abuso, si no se explica con que este es un mal inveterado que nació en tiempo de la dominacion española, cuando la prision por deudas era permitida, y que, á fuerza de verlo, nos hemos llegado á familiarizar con él.

Para extirpar este delito, así como el de allanamiento de morada, se consultan en los artículos 633 á 640 las penas que se han creido bastantes, y que están en proporcion con la gravedad

de aquellos; pues, por ejemplo, la pena del atestado contra la libertad individual, se gradúa segun el tiempo que dure la detencion arbitraria, siguiendo en esto el propósito que la comision se formó, de atender siempre á la extension del daño causado.

## INJURIA, DIFAMACION Y CALUMNIA EXTRAJUDICIAL.

Como ya insinué al tratar del duelo, lo que mas contribuye á que haya desafíos, es que pueden impunemente ó que no sean suficientemente castigados los agravios hechos á particulares, porque es natural que el ofendido que no encuentra la reparacion de su ofensa en los medios legales, apele á la venganza privada.

Esto es lo que hoy sucede, porque la ley vigente de 4 de Febrero de 1868, sobre libertad de imprenta, no es suficiente para corregir los abusos que por ese medio se cometan, pues su art. VI confunde lastimosamente la injuria, la difamacion y la calumnia, imponiendo la misma pena por estos tres delitos, que todo el mundo siente que son de distinta gravedad. Es tan cierto esto; que bien puede aconsejarse el desprecio de la injuria, y aun se tiene como accion noble y generosa perdonarla; pero nadie aconsejará á otro que se desentienda de una calumnia que le hace perder su reputacion y buen nombre, y que lo expone á ser tenido como criminal.

¿Cómo, pues, ha de ser suficiente castigo, no ya el de quince dias, pero ni aun el de seis meses de prision, para el que calumnia á otro llamándolo por la prensa ladron ó asesino, ó imputándole otro delito de igual gravedad? ¿Bastará esa pena para el que arruina á un comerciante, divulgando falsamente que está fallido ó que va á presentarse en quiebra? ¿Bastará, por último, para dejar satisfecho al marido de una buena esposa, cuya fama se oscurece villanamente con una calumnia? No por cierto; y no hay que extrañar que, en casos semejantes, ocurra el ofendido á tomar satisfaccion por medio de las armas.

Para evitarlo, no pueda mas arbitrio que el de vigorizar la ley haciendo que sus penas sean mas ejemplares; y esto es lo que la comision ha procurado, ensanchando sus términos; pues, como se ve en los art. 645 y siguientes, la injuria de primer grado se castigará con solo multa de 1 á 15 pesos, ó con arresto desde ocho dias á seis meses y multa de 20 á 200 pesos; y la de segundo grado con seis meses de arresto á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos: la difamacion de primer grado, con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses; y la de segundo, con seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos; y á la calumnia extrajudicial se le señalan las mismas penas que á la calumnia cometida en